



RADICACIÓN: 00127-2021

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: DEINIS JESUS PEDRAZA MELENDEZ Y LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ

APODERADA: PIEDAD ACUÑA NORIEGA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión o rechazo, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 04 mayo 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el Dra. PIEDAD ACUÑA NORIEGA, en calidad de apoderada judicial de los señores DEINIS JESUS PEDRAZA MELENDEZ Y LUZ DIVINA TERAN DE LA HOZ, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales señaladas en el art. 24 de la ley 1098 de 2006, art 44 C.N para su admisión y art 90 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que como fruto de la relación conyugal procrearon a la menor LUCIANA PEDRAZA TERAN, se constata que en el acuerdo suscrito por los conyugues no hace referencia a los siguientes ítems, teniendo en cuenta que la ley busca garantizar el cuidado y protección:

- **Alimentos:** No precisa a nombre de quien se hará el pago o consignación de la cuota alimentaria, si se pagará si es semanal, quincenal o mensual, como tampoco indica si la cuota acordada incluye gastos escolares y recreación para la menor.
- **Visitas:** debe especificar los días, horarios y lugar donde el padre visitará a los menores.
- **Vacaciones:** Señalar con quien disfrutará la menor las vacaciones de junio y diciembre, el receso de octubre y semana santa.
- **Vestuario:** Debe especificar cuantas mudas de ropa y zapatos y las fechas en las cuales se proporcionarán a la menor.

magz



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

- **Protección a salud:** Debe indicar a cargo de cuál de los padres corresponderá la afiliación de los menores.
- En el hecho cuarto y en las pretensiones de la demanda se hace mención a la celebración de matrimonio religioso, siendo que de lo narrado en el mismo hecho, se hace referencia al matrimonio civil, por lo que debe adecuar tal hecho.

El convenio señalado debe ser presentado en escrito aparte, firmado y coadyuvado por los solicitantes, el cual debe ser presentado en formato PDF y aportarlo al proceso de la referencia al correo institucional del despacho.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el termino de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados en el párrafo anterior, como lo establece el art. 90 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se rechazará la demanda sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd7fe31459ff27bdb7544630afd0c8b7a8bcc66c74924090bd533e8bcff2b3cc

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACIÓN: 2021-00037-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: ARELYS ISABEL ESQUIVIA CASTRO Y JORGE TORRES PÉREZ.

APODERADO: LUIS JACOB JARAMILLO CASTRO.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, a fin de dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 04 de 2021.

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL BARRANQUILLA, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se ha solicitado por intermedio de apoderado judicial Dr. LUIS JACOB JARAMILLO CASTRO, se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre los señores ARELYS ISABEL ESQUIVIA CASTRO identificada con c.c 32.716.816 Y JORGE TORRES PÉREZ identificado con c.c 8.760.496, por la causal 9ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992 (en Mutuo Acuerdo).

SUPUESTOS FACTICOS

Los hechos en que fundamentan la demanda se refieren a que fue celebrado Matrimonio Civil entre los cónyuges ARELYS ISABEL ESQUIVIA CASTRO y JORGE TORRES PÉREZ, en la NOTARIA DECIMA (10) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA el día 05 de marzo de 2004 e inscrito bajo el indicativo serial No. 4295975. De esa unión procrearon tres hijos que en la actualidad son mayores de edad.

Los cónyuges manifiestan por medio de su apoderado judicial, se declare el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que cada uno

magz



llevará su vida en viviendas separadas y no habrá obligación alimentaria, habida cuenta que cada uno de ellos se proporcionará, a sí mismo los medios suficientes para su supervivencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda en fecha 12 de abril de 2021, y tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, al no existir causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto y de conformidad al artículo 388 del Código General del Proceso, se dictará sentencia de plano.

De igual manera teniendo en cuenta el artículo 278 del C.G.P., establece que “*Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*”

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias”.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”. (Negrita nuestra).*

En punto de lo anterior, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Radicación n° 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. Luis Alfonso Rico Puertas, lo siguiente: “*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*”

magz



Así mismo, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En concordancia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC18205-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00, del 03 de noviembre de 2017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, manifestó:

“2. Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar».

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos deben agotarse en dos (2) fases,

sin perjuicio de que en la Tercera, denominada de preparación, se emita una resolución anticipada, cuando se haga innecesario avanzar hacia la segunda¹.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, así como de la tempestividad de las resoluciones judiciales, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

¹ Cfr. Michelle Taruffo, *El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales*. En Revista *Ius et Praxis*, 12 (1): 69 - 94, 2006.

magz



Lo contrario equivaldría a una «irrazonable prolongación [del proceso, que hace] inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él»². Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «[l]os funcionarios y empleados judiciales [sean] diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.”

CASO EN CONCRETO

La causal postulada como fundamento de la presente demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, impetrado es la contenida en el Art. 154 del C. Civil, modificado por el num.9º del Art. 6º de la Ley 25 de 1.992 que a su texto dice:

"Son causales de divorcio:

1º. (.....)

9º. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia". "

Esta causal que, por ser de carácter objetivo, no hay lugar a juicio de responsabilidad, ni a señalamiento de cónyuge culpable, por lo que al juzgador no le interesan los hechos que originaron el rompimiento de la vida matrimonial, sino, la expresión libre, expresa y sin apremios de éstos, de querer ponerle fin a la vida en pareja. Instaurándose esta causal invocada por los cónyuges como divorcio- remedio, en aras de darle una solución sana, a la ruptura del matrimonio.

Expresión del consentimiento recíproco, el cual quedó plasmado en el poder que otorgaron al profesional del derecho que los representa en esta actuación, libre de incitación en lo que los cónyuges acordaron, frente a lo obligado entre ellos, que cada uno proveerá su propia subsistencia y su residencia separada, por lo

² Lino Enrique Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, LexisNexis, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2003, p. 72.

magz



que es de recibo acceder a las pretensiones del divorcio por la causal 9ª de la Ley 25 de 1992.

Los hechos en que se fundamentan la demanda se refieren a que contrajeron matrimonio civil en la NOTARIA DECIMA (10) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA el día 05 de marzo de 2004 e inscrito bajo indicativo serial No. 4295975. De esa unión procrearon tres hijos que en la actualidad son mayores de edad.

Ahora bien, por mutuo consentimiento los señores ARELYS ISABEL ESQUIVIA CASTRO Y JORGE TORRES PÉREZ, gozando de plena capacidad para tales fines, manifiestan por medio de su apoderado, su voluntad divorciarse por mutuo acuerdo haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992.

Con relación a las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, no habrá obligaciones alimentarias cada cónyuge asumirá su propio sustento y la residencia de éstos será separada a partir de la ejecutoria de ésta providencia.

Al efectuar una valoración de los hechos y de la causal alegada, las pruebas y los documentos acompañados a la demanda por los actores, la cual por ser de carácter objetivo, no permite establecer un juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento del conyugue culpable, por lo que para el juzgador, no es relevante para las resultas procesales, los hechos que originaron el rompimiento matrimonial, centrado únicamente su atención en la expresión libre de querer ponerle fin a la vida en pareja. Y se tienen como pruebas los documentos acompañados a la demanda.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta su voluntad que sea decretada la disolución de la sociedad conyugal mediante sentencia judicial.

Así las cosas y estando lo suficientemente claros los hechos y pretensiones incoadas por los cónyuges, encentrándose debidamente demostrado los presupuestos procesales a saber: Demanda en forma, competencia de esta funcionaria para conocer y fallar el asunto sometido a Litis; el interés jurídico y la legitimación en la causa, la libre y espontánea voluntad de los cónyuges manifestado por escrito, libre de vicio de consentimiento para solicitar el divorcio

magz



por la causal 9ª del Art. 6, de la ley 25 de 1992, es por ello, que al concurrir en el presente asunto, los presupuestos procesales y las pruebas arrimadas al expediente, como son registro civil de matrimonio, y el acuerdo presentado, el despacho accede a lo solicitado, es decir a decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL MUTUO ACUERDO de los contrayentes, aceptándose el acuerdo suscrito entre los cónyuges ARELYS ISABEL ESQUIVIA CASTRO Y JORGE TORRES PÉREZ.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre ARELYS ISABEL ESQUIVIA CASTRO identificada con C.C 32.716.816 Y JORGE TORRES PÉREZ identificado con C.C 8.670.496 en la NOTARIA DECIMA (10) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA el día 05 de marzo de 2004 e inscrito bajo el indicativo serial No. 4295975.
2. Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por los desposados ARELYS ISABEL ESQUIVIA CASTRO Y JORGE TORRES PÉREZ. Para su liquidación procédase de conformidad con trámite notarial o por proceso judicial.
3. Ordenar la residencia separada de los señores ARELYS ISABEL ESQUIVIA CASTRO Y JORGE TORRES PÉREZ a partir de la ejecutoria de esta providencia.
4. Aceptar que cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.
5. Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la Notaria Decima (10) del Círculo de Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 4295975 para que se hagan las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al Decreto 1260/70 y demás normas concordantes
6. Expedir copia auténtica de la presente sentencia, una vez se encuentre ejecutoriada, a costas del peticionario.

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



7. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c254bccbd4feeb3b200f3a1ce38e5541b1277d577966c7001afc66640b4097ab

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 00143 - 2021

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: WILMER RODRIGO ZARATE MOLINARES Y DAYCI PATRICIA PÉREZ HENRIQUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informando que presentaron escrito de subsanación, sírvase proveer

Barranquilla, 4 mayo 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, entra el despacho a revisar la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por la Dra. LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE en calidad de defensora pública de los señores WILMER RODRIGO ZARATE MOLINARES Y DAYCI PATRCIA PÉREZ HENRIQUEZ, la cual reúne los requisitos establecidos en el art 82, 83, 84, del C.G.P y el art 154 del Código Civil numeral 9.

Así mismo presentaron solicitud de amparo de pobreza, escrito en cual manifiesta que no posee los medios económicos para atender los gastos del proceso; la anterior petición la funda en el art. 151 del C.G.P; que preceptúa: *“Se concederá amparo de pobreza, a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a que por la ley deba alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia Oral de Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza a los señores WILMER RODRIGO ZARATE MOLINARES Y DAYCI PATRICIA PÉREZ HENRIQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

magz



SEGUNDO: Admítase la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO presentada por el Dra. LUCIA MARGARITA DIAZ DE LUQUE en su calidad de defensora pública de los señores WILMER RODRIGO ZARATE MOLINARES Y DAYCI PATRICIA PÉREZ HENRIQUEZ.

TERCERO: Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10° del art. 577 del C.G.P

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. LUCIA MARGARITA DÍAZ DE LUQUE, identificada con c.c 1.143.338.832 y T.P 266.132 del C.S.J en calidad de defensora pública de los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos al que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2588d23af46856623e224e2629957a7ccaf447a1ed9d614f9d1d266c92717318

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 00060-2021

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: YURANI SANDOVAL ZAMBRANO Y LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda, luego de cumplir todas las etapas procesales, se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 mayo 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de mayode dos mil veintiuno (2021)

Los señores YURANI SANDOVAL ZAMBRANO Y LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda tendiente a obtener la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, mediante sentencia judicial.

ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue admitida el 1 de marzo de 2021, procediendo a surtirse la notificación por estado el día 3 de marzo del 2021
- El Defensor del ICBF se notificó el 15 de marzo del 2020.
- La Procuradora quinta (5) de familia se abstuvo a descorrer el traslado de la demanda.

Tratándose de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, procedió el despacho a verificar que no existe en la actuación causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez de conocimiento, procediendo a definir de fondo el asunto y de conformidad al art 388 del C.G.P, en tal sentido procederá el despacho a dictar sentencia de plano, reconociendo como pruebas validas los documentos acompañados a la demanda.

magz



ARGUMENTO PARA RESOLVER

Los hechos en que se fundamenta la presente demanda, relatan la celebración del matrimonio religioso de los señores YURANI SANDOVAL ZAMBRANO Y LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA ante la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS GRACIAS DE TORCOROMA en Barranquilla EL 24 de junio de 2005 e inscrito en la NOTARÍA SEPTIMA (7) DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA bajo indicativo serial 04744393.

Por mutuo consentimiento, los señores YURANI SANDOVAL ZAMBRANO Y LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA, gozando de capacidad plena para tales fines, manifiestan por medio de apoderado judicial y en su libre voluntad de divorciarse por mutuo acuerdo, sustentando su decisión en lo dispuesto por la causal 9ª del art 154 del Código Civil, que es del siguiente tenor literal:

“ART 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Modificado por el art. 6 Ley 25 de 1992.

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Manifiestan los solicitantes señores YURANI SANDOVAL ZAMBRANO Y LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA, que durante la vigencia de su unión marital procrearon a la menor VALERIE CONSUEGRA SANDOVAL, por lo cual persiste la obligación de alimentos sobre, de conformidad a lo obrante en el certificado de registro civil de nacimiento identificada con NUIP 1.043.440.328 e indicativo serial 39527444, el acuerdo precitado, en el cual se manifiesta lo siguiente:

- **Patria potestad del menor:** La patria potestad de la menor VALERIE CONSUEGRA SANDOVAL será compartida por ambos padres
- **Custodia de la menor:** estará a cargo de su señora madre YURANI SANDOVAL ZAMBRANO
- **La cuota alimentaria:** Estará a cargo de su señor padre LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA, el cual se obliga a pagar una mensualidad de setecientos cincuenta y ocho dólares \$758 USD, los cuales serán pagados a la señora YURANIS SANDOVAL ZAMBRANO, los cinco (5) primeros días de cada mes, la cuota comenzará a regir a partir del mes de mayo.
- **Vestuario:** Los padres acuerdan decidir mutuamente sobre el vestuario y zapatos de la menor
- **Visitas:** La menor Valerie estará con su padre en fines de semana alternos, los fines de semana inician desde el viernes después de la escuela hasta el domingo a las ocho de la noche.
- **Vacaciones y fechas especiales:** La menor disfrutará las vacaciones escolares con la mamá, si uno de los padres decide viajar, Valerie pasará la mitad del tiempo con la madre y la mitad del tiempo con el padre.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

Si la madre y el padre estuvieran en Washington D.C, la madre estará el 24, 25 y 31 de diciembre y 1ro de enero de cada año.

Las vacaciones escolares de invierno, el padre y la madre dividirán por la mitad el tiempo de vacaciones para estar con la menor, y cada padre será responsable durante este tiempo, este tiempo no incluye los cuatro (4) días de vacaciones que la madre tiene para navidades y año nuevo.

Las vacaciones de primavera el padre será el responsable de la menor, el periodo de acción de gracias y semana santa se define cuando la menor comience las vacaciones escolares, quien compartirá con su padre durante todo ese tiempo y la madre podrá pedir tiempo con Valerie durante estas fiestas con treinta (30) días de antelación.

El cumpleaños de Valerie lo celebrará con ambos padres durante todo el día, y cualquier arreglo será comentado y acordado con antelación mínima de tres (3) semanas. Cada año Valerie estará con la madre el día de la madre y el día del cumpleaños de la madre como también estará la menor con su padre el día del padre y el día de cumpleaños del padre. Si el horario de cumpleaños crea conflicto con el horario regular, el horario de vacaciones/cumpleaños tendrá prioridad sobre el horario habitual.

Vacaciones, los padres acuerdan que cada uno tendrá la opción de llevar a Valerie de vacaciones anualmente durante un periodo acordado por ambos, las vacaciones deben ser acordadas por ambos padres con un mínimo de dos (2) semanas de antelación.

Las vacaciones del verano la menor seguirá el horario habitual, los padres acuerdan dividir en partes iguales los gastos relacionados con el campamento de verano, gastos de viaje a Colombia durante la temporada de verano y navidad.

- **Permiso salida del país:** Los padres acuerdan notificarse con mínimo una semana de antelación de llevar a la menor fuera de la zona metropolitana de Washington D.C y Zonas adyacentes de Maryland y Virginia, los padres acuerdan que la menor puede viajar sin ninguno de ellos cuando visite a la familia en Colombia, acordando dar la autorización necesaria a las autoridades locales y al consulado de Colombia, por lo menos dos semanas de antelación de Valeria sin su madre o su padre.
- **Afiliación a salud:** Los padres declaran que la madre está pagando por el seguro de salud de Valerie, a través de su empleador, el seguro AETNA, médico y dental, Ambos padres acuerdan compartir y pagar en partes iguales cualquier co-pago de médicos, dental u hospital.

En caso de una urgencia médica, el primero de los padres en enterarse de la urgencia tendrá derecho para autorizar toda la atención medica que el médico de cabecera considere necesaria, y ese padre/madre notificará al otro a la mayor brevedad posible, si uno de los padres quiere que la menor sea tratada por proveedores adicionales, debe consultar con el otro padre y darle información detallada del nombre del proveedor, ambos padres acordarán el proveedor y pagaran el costo del tratamiento en partes iguales.

- **Educación escolar:** Ambos padres aportarán por partes iguales todos los gastos de matrícula- estudios, materiales escolares y uniformes para la menor, de los cuales el padre acuerda darle a la madre \$317 USD mensuales, cantidad a añadir a la manutención infantil y será ajustada anualmente según cambios en el coste escolar.



Al efectuar una valoración de los hechos y la causal alegada por los actores, la cual, por ser de carácter objetivo, no permite establecer juicio de responsabilidad alguno, como tampoco el señalamiento de cónyuge culpable.

El requisito fundamental descrito en precedencia, se encuentra acreditado en la actuación, con el poder otorgado al profesional del derecho que los representa, en cuya redacción se manifiesta en forma clara y concisa, su voluntad inequívoca de que sea decretado el divorcio solicitado.

Por su parte el art. 278 del C.G.P; establece de forma literal:

“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.”

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Lo anterior fue convalidado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil, en sentencia SC-182052017, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la cual hace referencia al artículo 278 del C.G.P de la siguiente manera: *“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que se adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad táctica sobre los supuestos aplicables al caso”*

Del análisis de las documentales se corrobora que se aportaron soportes probatorios suficientes, que sustentan la pretensión de la demanda, en tal sentido, no surge necesidad de decretar la práctica de pruebas adicionales.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre la señora YURANI SANDOVAL ZAMBRANO identificada con C.C. 55.313.389 y el señor LUIS JOSE CONSUEGRA AYALA identificado con C.C. 72.358.053, en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS

magz



GRACIAS DE TORCOROMA de Barranquilla el 24 de Junio de 2005 e inscrito en la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA bajo indicativo serial No. 04744393 de fecha de enero 5 de 2006, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal conformada por la pareja identificada en el numeral primero del presente proveído. Para la liquidación de la sociedad conyugal, procédase por tramite notarial o por proceso judicial.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Cada cónyuge proveerá por su propia subsistencia.

QUINTO: La patria potestad de la menor VALERIE CONSUEGRA SANDOVAL será compartida por ambos padres, la custodia de la menor estará a cargo de su señora madre YURANI SANDOVAL ZAMBRANO, la cuota alimentaria estará a cargo de su señor padre LUIS JOSE CONSGUEGRA AYALA, el cual se obliga a pagar una mensualidad de setecientos cincuenta y ocho dólares \$758 USD, los cuales serán pagados a la señora YURANIS SANDOVAL ZAMBRANO, los cinco (5) primeros días de cada mes, la cuota comenzará a regir a partir del mes de mayo. El vestuario de la menor, los padres acuerdan decidir mutuamente sobre el vestuario y zapatos de Valerie, las visitas, la menor estará con su padre en fines de semana alternos, los fines de semana inician desde el viernes después de la escuela hasta el domingo a las ocho de la noche, las vacaciones y fechas especiales la menor disfrutará las vacaciones escolares con la mamá, si uno de los padres decide viajar, Valerie pasará la mitad del tiempo con la madre y la mitad del tiempo con el padre. Si la madre y el padre estuvieran en Washington D.C, la madre estará el 24, 25 y 31 de diciembre y 1ro de enero de cada año. Las vacaciones escolares de invierno, el padre y la madre dividirán por la mitad el tiempo de vacaciones para estar con la menor, y cada padre será responsable durante este tiempo, este tiempo no incluye los cuatro (4) días de vacaciones que la madre tiene para navidades y año nuevo. Las vacaciones de primavera el padre será el responsable de la menor, el periodo de Acción de Gracias y Semana Santa se define cuando la menor comience las vacaciones escolares, quien compartirá con su padre durante todo ese tiempo y la madre podrá pedir tiempo con Valerie durante estas fiestas con treinta (30) días de antelación. El cumpleaños de Valerie lo celebrará con ambos padres durante todo el día, y cualquier arreglo será comentado y acordado con antelación mínima de tres (3) semanas, cada año Valerie estará con la madre el día de la madre y el día del cumpleaños de la madre como también estará la menor con su padre el día del padre y el día de cumpleaños del padre, si el horario de cumpleaños crea conflicto con el horario regular, el horario de vacaciones/cumpleaños tendrá prioridad sobre el horario habitual. Las vacaciones, los padres acuerdan que cada uno tendrá la opción de llevar a Valerie de vacaciones anualmente durante un periodo acordado por ambos, las vacaciones deben ser acordadas por ambos padres con un mínimo

magz



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla

de dos (2) semanas de antelación, las vacaciones del verano la menor seguirá el horario habitual, los padres acuerdan dividir en partes iguales los gastos relacionados con el campamento de verano, gastos de viaje a Colombia durante la temporada de verano y navidad. Permiso salida del país, los padres acuerdan notificarse con mínimo una semana de antelación de llevar a la menor fuera de la zona metropolitana de Washington D.C y Zonas adyacentes de Maryland y Virginia, los padres acuerdan que la menor puede viajar sin ninguno de ellos cuando visite a la familia en Colombia, acordando dar la autorización necesaria a las autoridades locales y al consulado de Colombia, por lo menos dos semanas de antelación de Valeria sin su madre o su padre. La afiliación a salud estará a cargo de la madre quien paga por el seguro de salud de Valerie, a través de su empleador, el seguro AETNA, médico y dental, ambos padres acuerdan compartir y pagar en partes iguales cualquier co-pago de médicos, dental u hospital. En caso de una urgencia médica, el primero de los padres en enterarse de la urgencia tendrá derecho para autorizar toda la atención medica que el médico de cabecera considere necesaria, y ese padre/madre notificará al otro a la mayor brevedad posible, si uno de los padres quiere que la menor sea tratada por proveedores adicionales, debe consultar con el otro padre y darle información detallada del nombre del proveedor, ambos padres acordarán el proveedor y pagaran el costo del tratamiento en partes iguales. La educación escolar, ambos padres aportarán por partes iguales todos los gastos de matrícula- estudios, materiales escolares y uniformes para la menor, de los cuales el padre acuerda darle a la madre \$317 USD mensuales, cantidad a añadir a la manutención infantil y será ajustada anualmente según cambios en el coste escolar.

SEXTO: Librar oficio una vez ejecutoriada esta providencia a la NOTARÍA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, para que haga las inscripciones en los libros que correspondan de conformidad al decreto 1260/70 y demás normas concordantes, expídase copia autentica de la providencia.

SEPTIMO: Notificar de esta providencia, a la Procuradora judicial de familia y al Defensor de familia adscritos a este despacho judicial.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla
Juez(a)**

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c1655bf75c29962268e4ed4cae17d8ed3f6b8b1fb438703a69cec982aabb877

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RADICACION: 00069-2021

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTES: EDGARDO EMILIO ACUÑA AMARIS Y PAOLA PATRICIA POLO URBINA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que se inadmitió la demanda y no fue subsanada, Sírvase proveer.

Barranquilla, 04 mayo 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue inadmitida por auto de fecha 16 de abril de 2021 y no fue subsanada dentro del término legal otorgado para ello.

Por lo anterior este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, en virtud de las consideraciones en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78c96b5b6b860d7c2de835728b3bba9de519cfad6d901370b375aedfd71e6181

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4

TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

REF. 00603 - 2019 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que la demandada solicita que se decida el proceso por hechos acontecidos recientemente entre las partes y se recibieron respuesta de la Fiscalía General de la Nación y de Adres. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 04 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **22 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84cb09c5dfbf0126102b8657f4bc2bf73165458a5c7f4c9cad2833a01876d040

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00163 - 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se recibió respuesta del Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad y se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 04 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para continuar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **29 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.

Las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ceec88560360b41ffbea3a828ac7b27d56b775e73f85bafd32259e4977e4c974
Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 00141 - 2021

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JOHANNA PARDEY DELGADO

DEMANDADO: JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO Y ORTAS VISBAL WILLIAMS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para decidir su admisión, inadmisión o rechazo, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 04 mayo 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, el despacho entra a revisar la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, presentada por el Dr. RUBEN DARIO MENDOZA GARCÍA actuando como apoderado judicial de la señora JOHANA PARDEY DELGADO y en contra del señor JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO.

Advirtiendo que la mismo no reúne los requisitos del art 82, 90, 386 del C.G.P y Decreto 806 de 2020.

- La demanda se presenta como IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y revisado los hechos de la demanda se trata de una demanda de IMPUGNACIÓN con relación al señor JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD con relación al señor ORTAS VISBAL WILLIAM, por lo que debe adecuar tanto la demanda como el poder.
- En el hecho séptimo de la demanda, no menciona fecha donde tuvo conocimiento que el señor JAIR ALBERTO PORTILLA CABALLERO no es el padre biológico del menor JUSTIN ALEJANDRO PORTILLA PARDEY, de otro lado no se aportó el registro civil de nacimiento del menor JUSTIN ALEHANDRO PORTILLA PARDEY con el reconocimiento paterno.
- Debe aportar constancia de envió de la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD a las direcciones

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



electrónicas mencionadas en el acápite de notificaciones conforme a lo establecido en el art 6 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el despacho mantendrá la demanda en secretaría por el término de 5 días, so pena de rechazo a fin de que subsane el defecto anotado en el párrafo anterior, como lo establece el art 90 del C.G.P, disponiendo así en la parte resolutive del presente proveído. En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazará la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconocer al Dr. RUBEN DARIO MENDOZA GARCIA identificado con c.c 72.177.506 y T.P 196.638 del C S de la J como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f63263773a01e32989122fff45dca7f89562bad93921d7ddd59def7223c9965c

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

magz

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 4
TEL. 3052264433 y 388 5005 ext. 1051 - www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: famcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

RAD. 00122-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Tres (3) de Mayo del año 2021.

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Tres (3) de Mayo del año 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.
2. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos, apoderada judicial y demandante de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
3. No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección física y electronica respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades del Sr ORLANDO GONZALEZ VILLALOBOS que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd7a1740a87ce26545d1e6bcfab1253615212633cc4a9f5c6e6169923f0022a3
Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 00129-2021
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MARIA YANETH GIRALDO Y OTROS
DEMANDADA: CARMEN EDILMA GÓMEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión o rechazo, Sírvasse proveer.

Barranquilla, 04 mayo 2021

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, entra el despacho a revisar la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la Dra. ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, en calidad de apoderada judicial de los señores MARIA YANETH GIRALDO, MARIA NOEMY GIRALDO, OLGA LUCÍA GIRALDO GONZALEZ, JOSE ALFONSO GIRALDO Y LUZ AMANDA GIRALDO en su condición de hermanos del Fallecido PEDRO CLAVER GIRALDO GONZALEZ contra la señor CARMEN EDILMA GÓMEZ en representación de su menor hija SARAY MANUELA GIRALDO GÓMEZ, la cual no reúne los requisitos exigidos en el art 386, 82 y 90 del C.G.P por lo siguiente:

- Se omitió aportar registro de nacimiento de la menor SARAY MANUELA GIRALDO GÓMEZ, el mencionado registro debe tener la anotación de reconocimiento paterno.
- No se aportó poder otorgado a la Dra. ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS. por la señora OLGA LUCÍA GIRALDO
- Tanto en la presentación de la demanda como en el poder, se demanda a la menor SARAY MANUELA GIRALDO GÓMEZ, pero no se señala quien es su representante legal.
- Indicar en el acápite de notificaciones el correo electrónico de la demandada o en su defecto aportar constancia de envío de la demanda a la señora CARMEN EDILMA GÓMEZ a su dirección física conforme a lo establecido en el art 6 del decreto 806 de 2020.
- Informar de manera clara y precisa el sitio en el cual se encuentra el cuerpo del fallecido PEDRO CLAVER GIRALDO.

En consecuencia, el juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de impugnación de paternidad por lo expuesto en la parte motiva



SEGUNDO: Concédase a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazará la demanda sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f09f429953c8daa8e468b1d6a17bb353ec46ba7f88a28cb8adf928800075863

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00140 – 2021. FIJACION CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, pasó a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que nos correspondió por reparto, está pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Tres (3) de Mayo del año 2021..

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Tres (3) de Mayo del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que el Registro Civil de nacimiento de la menor MELANY FERRER LANCHEROS no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; si las partes están casados debe aportarse el respectivo registro civil de matrimonio a fin de obviar dicha acreditación, de no ser así, se debe realizar el trámite respectivo para su reconocimiento.

Por las razones expuestas en la parte motiva, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa14930223972677295303fd5d2c981043bcda42118352a9feba3d630f5f15d

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00118-2021 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Tres (3) de Mayo del año 2021..

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Tres (3) de Mayo del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. No se señala el canal digital donde deben ser notificados los testigos de conformidad con el Art 6 del Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. No se observa poder otorgado por la demandante a su apoderado judicial, cual, debe ser realizado de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1ab326e4666e09f83fd9e11d95882045964ad161ac0bef8c64880e9c3033b06

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Rad. 136-2020 ALIMENTOS DE MENOR.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha de audiencia, toda vez que la audiencia programada para el 27 de Abril de 2021, no pudo llevarse a cabo. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Mayo 3 de 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente realizar la diligencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, mediante este proveído se reprogramará la fecha de audiencia a fin de surtirse el trámite correspondiente.

El Despacho,

RESUELVE

1. Fijar nueva fecha de audiencia para el día 8 de Junio del 2021 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes, a sus apoderados judiciales y a los testigos sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
 - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el siguiente link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddae1e9c2bda0dc6eefdedc88a927d7bc93fad4fe45eb1661abddf8c37d85f53

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00444 – 2019 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito donde la demandante BERTHA SORACA CASTRO solicita que se le entreguen los dineros que fueron consignados por concepto de cesantías, los cuales ascienden por valor de \$2.067.642, petición que es coadyuvada por el demandado Sr DIEGO QUEVEDO TURIZO. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

JHON PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se observa, que el presente proceso promovido por la Sra BERTHA SORACA CASTRO en representación de sus menores hijos **LISAURA SOFIA** y **DIEGO ANTONIO QUEVEDO SORACA** en contra del Señor DIEGO QUEVEDO TURIZO.

Revisado el portal Web transaccional del banco agrario se evidencia, la constitución del título N°41601004509534 por valor de \$2.067.642 dineros correspondientes a cesantías, monto que autoriza el Demandado Sr Sr DIEGO QUEVEDO TURIZO que sean cobrados por la Sra BERTHA SORACA CASTRO en calidad de madre de los beneficiarios.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud realizada por la parte demandante Sra BERTHA SORACA CASTRO, en virtud de lo resuelto en el anterior proveído.
2. Entregar por petición expresa del Sr DIEGO QUEVEDO TURIZO el título n°41601004509534 por valor de de \$2.067.642 a la Sra BERTHA SORACA CASTRO.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c21739a0f180ceaea22164c92e8dec9802d0f3d8e775304bb56dcab7a52188a4

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/fr
mValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la Dra. **ALICIA ACUÑA VILLA** quien funge como calidad de apoderada judicial del demandante Sr **HECTOR DOMINGUEZ AMARIS** presenta memorial, desistiendo del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

JOHN FREDY PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa del caso concreto que:

El señor **HECTOR DOMINGUEZ AMARIS**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ALIMENTOS DE MAYOR contra la señora **YULIANA ATENCIO URBINA**.

La apoderada judicial Dra. **ALICIA ACUÑA VILLA** desiste de las pretensiones de la demanda. Conforme está establecido en la SECCIÓN QUINTA, TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, TÍTULO ÚNICO, TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO, CAPÍTULO II, artículo 314 del C.G.P., el cual establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

Reunido como se hallan todos los requisitos legales para desistir la demanda y como el desistimiento a más de ser expreso e incondicional se refiere a la totalidad de las pretensiones de la Litis; y proviene del apoderado judicial de la parte demandante se procederá a resolver el memorial de manera favorable.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la demanda que dio origen a este proceso, presentado por el Dr. **ALICIA ACUÑA VILLA** quien funge como calidad de apoderado judicial del demandante.
2. Declarar terminado por desistimiento el presente proceso de Alimentos.
3. Levantar medidas cautelares que se hubiesen causado en el presente litigio.
4. No hay lugar a condena en costas.
5. Ordenar el archivo del expediente, una vez se halle en firma esta providencia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Código de verificación:

c1448475790cc623d570e1064e5ca8bfec2dcd7a215af50196540bf32296a25f

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00126-2021 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Tres (3) de Mayo del año 2021..

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Tres (3) de Mayo del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. se observa que el Registro Civil de nacimiento del menor SANTIAGO MALDONADO GARCIA no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio.
2. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, de igual forma, no señala a favor de que menor se pretende iniciar la acción. Se deberá aportar nuevo poder.
3. No se aporta acta donde fueron fijados los alimentos a favor del menor SANTIAGO MALDONADO GARCIA expedido por la Comisaria 15 nocturna de Barranquilla, si efectivamente se encuentra decretada cuota alimentaria definitiva a favor del mencionado menor, se deberá adecuar la demanda y poder al proceso que se pretende.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

070fe2e9738a946f5fe32bcbce05d803b6a56069ddb1e0b7ec8931b44506623c

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00128-2021 – ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Tres (3) de Mayo del año 2021.

JOHN PINO ORTEGA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Tres (3) de Mayo del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. El poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ed5efc33f09ab42e59e7c0f6fb2248a83ec34ea0db67fa6dcb64df82eb9360

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00499 – 2019 AUMENTO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente realizar audiencia de alegatos y fallos, al encontrarse anexadas las pruebas decretadas en audiencia de fecha 14 de Abril de 2021 , atiendo que la parte demandante anexo la certificación requerida. Sírvase proveer.

Barranquilla, Cuatro (4) Mayo de 2021

JHON PINO ORTEGA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, Cuatro (4) Mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 373 del C.G.P., para realizar la audiencia de dentro del presente trámite, señálese el día **15 de junio de 2021 a las 09:00 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi z1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWlhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar a los dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**000a9a59709bbf575de56712a6abb85bf241ee131da56fad7d1d09e348a
094bd**

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00132-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admisión. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Tres (3) de Mayo del año 2021.

JOHN PINO ORTEGA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Tres (3) de Mayo del año 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que adolece de los siguientes requisitos:

1. El tipo de proceso no corresponde a las pretensiones solicitadas en los numerales 1, 2 y 3 del acápite mencionado. Se debe adecuar demanda.
2. Se debe indicar el alcance y plazo de los apoyos transitorios requeridos, teniendo en cuenta que no podrán superar el termino de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 26 de agosto de 2019, fecha que entró en vigencia la ley 1996 de 2019.
3. No se indicaron los nombres, apellidos, teléfonos y la dirección física y electronica respectiva de los parientes cercanos línea materna y/o paterna y amistades del Sr LUIS CARLOS IDARRAGA TRIANA que podrían servir de apoyo al titular del acto(s).

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Concédase a la demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b94c750701a9ffa540f9590c3b9dff3d650ca436651e3e3758700d429ab7f4

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>



REF. 00432 - 2015 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver las objeciones presentadas al trabajo de partición propuestas por la parte demandada y decidir sobre la aprobación del mismo trabajo. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 04 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver sobre el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION DE LOS BIENES Y DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores RAMIRO REY GONZALEZ y SKARLYN CERVANTES PAREJO y las objeciones presentadas por la apoderada del demandado.

La partidora designada por este Despacho ha realizado para su aprobación el trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, presentado el día 16 de marzo de 2019 visible en el expediente digital en el numeral 16.

Por auto de fecha 24 de marzo de 2021, notificado por estado el día 26 de marzo de 2021, se corrió traslado del trabajo de partición mencionado y por escrito recibido por correo electrónico el día 08 de abril de 2019 presentado por la apoderada del demandado y el día 09 de abril presentado por el demandado, se presentaron objeciones fundamentándose en las siguientes afirmaciones:

- "1. Me opongo y pronuncio la siguiente objecion, la afirmacion de la Dra. EMILIA MONTENEGRO DE FRANCO, en la Hijuela en pasivos de RAMIRO REY GONZALEZ \$0, ya que no se tiene en cuenta que la demandante recibió de parte de la Constructora Marval SA la suma de \$ 17.226.120.00, la cual no ha sido entrega la parte correspondiente a su exconyugue.(sic)*
- 2. Me opongo, activo bruto social en cero, ya que en el expediente se observa que la demandante recibió la suma de \$ 17.226.120.00, por parte de Marval, los cuales no han sido tomados en cuenta y debe ser incluidos en el inventario. Su total de activo liquido es de \$17.226.120.00, toda vez que el demandante no ha entregados los dineros que recibio, a su exconyugue. (sic)*
- 3. Me opongo y objeto la apreciación de la partición, en la Hijuela en pasivos de RAMIRO REY GONZALEZ en \$0, ya que se probó que la demandante recibido (sic) de los dineros y nunca fueron entregados al demandado. Nuevamente, no se tiene en cuenta que la demandante recibió de parte de la Constructora Marval SA la suma de \$ 17.226.120.00.*

En ese orden de ideas, No es cierto, (sic) que no existe bienes que repartir, ya que en el proceso de referencia, se evidencio que la señora Skarlyn Cervantes Parejo, recibio por medio de un cheque de gerencia de la constructora Marval SA, la suma de \$17.226.120.00, los cuales a la fecha no ha entregado rendicion de este dinero, ni se ha pronunciado acerca de ellos, a su expareja, por lo cual me opongo y objetó, la particion y adjudicacion de bienes la cual debe ser incluida en la Hijuela en pasivos de RAMIRO REY GONZALEZ la suma de 8.613.060.00"

Se corrió traslado de la objeción presentada por auto fechado 13 de abril de 2021, y el apoderado de la demandante, contestó a ellas manifestando que:

"Pretende en forma errada, dilatoria y sin ningún fundamento legal la parte demandante objetar el trabajo de partición efectuado por la Dra. EMILIA MONTENEGRO DE FRANCO asignada por el despacho como partidora, cabe resaltar que las objeciones plantadas realmente no son objeciones los aspectos planteados ya fueron resueltas en primera y segunda instancia por parte de su Señoría y del Tribunal Superior del Atlántico Sala Civil-Familia, igualmente mediante acción constitucional de tutela la parte demandante plateo



dichas objeciones y no prosperaron fueron denegadas, acción que llegó a la Corte Suprema de Justicia en segunda instancia.

El trabajo de partición presentado está correcto y acorde a la realidad probatoria debatida por las partes en el transcurso del proceso y decidida por el distinguido Despacho y Tribunal Superior del Atlántico Sala Civil-Familia, pretende la contra parte equivocadamente revivir un debate que ya fue resuelto dentro de este proceso"

Procede el Despacho, de conformidad con el 509 del C.G.P., a resolver las objeciones propuestas. Revisado el expediente y lo manifestado por la apoderada del demandado se observa que la audiencia de inventario y avalúo de la sociedad conyugal llevó a cabo el día 26 de agosto de 2019, en la cual la apoderada del señor RAMIRO REY GONZALEZ, presentó los bienes y las deudas, presentándose objeciones por la parte demandante, por lo cual se suspendió la diligencia y se decretaron las pruebas necesarias para decidir el asunto.

Posteriormente, en audiencia de fecha 12 de marzo de 2020 y una vez recaudadas y valoradas las pruebas ordenadas, se decidió sobre las objeciones presentadas por la parte demandante al inventario y avalúo, declarándolas procedentes y en la misma se resolvió:

"2o. Excluir del inventario presentado por el señor RAMIRO REY GONZALEZ, a través de su apoderada judicial, la siguiente partida, por las razones expuestas: La suma de \$17.226.120.00 por concepto de aportes realizados a Constructora Marval y devueltos a la demandante SKARLYN PAOLA CERVANTES PAREJO, el día 21 de noviembre de 2014, por disolución de contrato de compra venta del inmueble Oasis Torre 5 apto 540 de esta ciudad.

3o. De acuerdo a lo anterior, el activo de los bienes de la sociedad conyugal quedaría así: ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: cero pesos

TOTAL ACTIVO: cero pesos

4o. El pasivo de la sociedad conyugal quedará en cero pesos.

5o. Aprobar el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal conformada por los ex cónyuges SKARLYN PAOLA CERVANTES PAREJO RAMIRO REY GONZALEZ, los cuales quedan de la siguiente manera:

TOTAL ACTIVO: Cero (\$0).

PASIVOS: Cero (\$0)."

La decisión fue apelada por la parte demandada, con respecto a la exclusión realizada por este despacho, por lo que el expediente fue enviado al Superior para que se desatara el recurso.

Por providencia de fecha 11 de agosto de 2020, Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Magistrado Dr. ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, confirmó la decisión adoptada por este Juzgado en el sentido de que no existen activos ni pasivos dentro de la sociedad conyugal conformada por los señores RAMIRO REY GONZALEZ y SKARLYN CERVANTES PAREJO.

De acuerdo a lo anterior, no tiene acogida para este despacho la objeción presentada por la Dra. Elisa Isabel Duran Ramírez, pues si fuese como afirma, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, lo habría declarado así y hubiese modificado la decisión de este despacho, cosa que no ocurrió, sino por el contrario confirmó la decisión adoptada por este juzgado.

Ahora bien, los mismos argumentos de la presente objeción fueron manifestados por la parte demandada en una solicitud de nulidad e ilegalidad del proceso, resuelta de manera negativa por auto de fecha 05 de febrero de 2021, contra la cual no se presentaron recursos y que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el inventario y avalúo se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme por auto de fecha 12 de marzo de 2020 y que ha sido adjudicado a las partes de conformidad a lo dispuesto en el inventario y avalúo ratificado por el Tribunal



Superior del Distrito judicial de Barranquilla, quedando el activo en cero pesos y el pasivo en cero pesos, y de conformidad con el numeral 2º del Art. 509 del C.G.P., el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE:

1º. Declarar no probada la objeción al trabajo de partición presentada por la apoderada del demandado Dra. Elisa Isabel Duran Ramírez, de conformidad con las consideraciones del presente proveído.

2º. Aprobar el Trabajo de PARTICION Y ADJUDICACION, correspondiente a la SOCIEDAD CONYUGAL, de los ex - cónyuges RAMIRO REY GONZALEZ y SKARLIN CERVANTES PAREJO, visible en el numeral 16 del expediente digital.

3º. Protocolícese el expediente en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla – Atlántico, con fundamento en el inciso final del Art. 509 del C.G.P. Entréguese copia de la partición y la presente sentencia, a costas de la parte interesada.

4º. Una vez ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

895fe630b54cd139a53d250dc01a9ce526673c938ba5ba1ca25d62c554603eaa

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00199 - 2019 PETICION DE HERENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad decretó la nulidad del proceso desde el auto que admite la demanda, con respecto de los demandados GABRIEL LOPEZ DAZA y JULIO CESAR MARTINEZ, por indebida notificación. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 04 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, mayo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

Visto en informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que por auto de fecha 18 de marzo de 2021, la SALA TERCERA CIVIL-FAMILIA, del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. Magistrada Sustanciadora CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ, ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto de fecha Abril 8 de 2016, corregido por auto del 19 de agosto de 2016, respecto de los demandados GABRIEL LOPEZ DAZA y JULIO CESAR MARTINEZ.-

SEGUNDO: En consecuencia, la Juez A-quo procederá a ordenar en debida forma el emplazamiento de los señores GABRIEL LOPEZ DAZA y JULIO CESAR MARTINEZ, de acuerdo el artículo 318 del C. de P.C.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-”

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Tercera de Decisión Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Carmiña González Ortiz, en su providencia del 18 de marzo de 2021.

2º. De conformidad con el artículo 318 del C.P.C., emplácese a los demandados GABRIEL LOPEZ DAZA y JULIO CESAR MARTINEZ. La publicación se realizará en un diario de amplia circulación nacional como el Heraldo o el Tiempo, en un día domingo y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información.

Si los emplazados no comparecen se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16cd6540220b5b5327c770481241fb5cdd261dde61827e91b59d6fab8ff8ece1

Documento firmado electrónicamente en 05-05-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 613-2013 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho el presente proceso informándole que el pagador de la empresa PRODECO, solicita claridad respecto de los oficios 0054 y 0055 de fecha febrero 15 de 2021, a razón de la regulación de la cuota alimentaria realizada por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, así también la demandante YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA, en escrito presentado por su apoderado judicial solicita oficiar a la empresa PRODECO informe a este despacho si desde el año 2015 ha realizado el pago del auxilio educativo y si los ha realizado al demandado, así mismo solicita el pago del auxilio 2021 se realice a su nombre, como se estableció en la sentencia de alimentos de fecha junio 5 de 2014. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 03 de 2021

JOHN PINO ORTEGA
EL Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, mayo tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que en sentencia de fecha junio 05 de 2014, se fijó como cuota alimentaria definitiva a cargo del señor ALEXANDER JOSÉ BARRIOS TOSCANO y a favor de sus hijos ALEJANDRO JOSÉ y TALIANA MARÍA BARRIOS AVILA, en la suma equivalente al 33.33% del salario, prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías, auxilios, primas legales y extralegales, liquidaciones, y cualquier otro emolumento excepto vacaciones; así mismo, el valor equivalente al cien por ciento (100%) del subsidio familiar y escolar del cual es beneficiario cada niño.

En audiencia de fecha febrero 24 de 2021, Acta No.015-D el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla reguló las cuotas alimentarias a cargo del señor ALEXANDER JOSÉ BARRIOS TOSCANO y a favor de los niños ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA, en un DIECISEIS POR CIENTO (16%), es decir un ocho por ciento (8%) para cada uno y adicional un dos por ciento (2%) con destino a la deuda del proceso ejecutivo de alimentos, dentro del proceso de alimentos con el mismo radicado.

Respecto de la información solicitada por La Coordinación de Gestión Humana de la empresa PRODECO, donde nos solicitan aclaración de si son procedentes los oficios 0054 y 0055, a razón de tener comunicación de la disminución de la cuota

alimentaria por parte del Juzgado 5° de Familia de Barranquilla en la cuantía equivalente del 16%, este despacho le comunica que en el acta de audiencia de fecha febrero 24 de 2021 sólo se reguló la cuota alimentaria a favor de los menores ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA, sin expresarse en relación a los conceptos que fueran motivos de embargo en la sentencia que fijó los alimentos de fecha junio 15 de 2014 y en la cual se especificaron los rubros que quedaban embargado a cargo del señor ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO, es decir, de forma tácita se sobreentiende que los conceptos no fueron modificados, sólo lo fue el porcentaje, por tanto, el porcentaje de embargo debe ser aplicado al salario, prestaciones sociales, bonificaciones, cesantías, auxilios, primas legales y extralegales, liquidaciones, y cualquier otro emolumento excepto vacaciones que devengue y perciba en su calidad de empleado de la compañía PRODECO.

Del Oficio No.0054 de fecha febrero 15 de 2021 que ordenó descontar la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) de la liquidación que le corresponda de las prestaciones legales y extralegales que perciba el demandado ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO como empleado de PRODECO; manifiesta el despacho que al momento de decretar la medida en evocación, la cuota alimentaria no había sido regulada por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, por tanto, este despacho en aras de preservar el derecho y el debido proceso, mantiene el porcentaje de embargo respecto de las prestaciones legales y extralegales y especificando que en el porcentaje decretado se incluye el 16% y el 2% regulado por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, es decir, que el descuento adicional para completar el 30% ordenado sería del 12%, el cual sería abonado a la liquidación del crédito por las cuotas alimentarias adeudadas por el señor ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO.

Del Oficio No.0055 de fecha febrero 15 de 2021, en la cual se ordenó el embargo del 50% de las cesantías consignadas en la cuenta individual del demandado ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO en el Fondo de Cesantías Porvenir, este despacho mantiene la medida respecto de la cuenta individual del demandado, siendo oficiada la empresa a fin de tener conocimiento y procesa a seguir consignando las cesantías anuales en la cuenta individual del demandado.

Por lo anterior este despacho oficiará a la Coordinación de Gestión Humana de la empresa CI PRODECO, la aclaración solicitada de conformidad con lo expuesto en el actual proveído, anexándole copia del presente auto, de la Sentencia que fijó los alimentos que aquí se cobran y del oficio emitido por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla comunicándonos la regulación de las cuotas alimentarias.

De la petición realizada por la demandante respecto del auxilio educativo de sus menores hijos ALEJANDRO JOSE y TALIANA MARIA BARRIOS AVILA, donde informa y anexa comunicación de la empresa, en la cual especifica que los auxilios

educativos no son concepto salariales y por tanto puede realizar la entrega del auxilio a la demandante salvo orden judicial proferida por el juzgado.

Que revisada la sentencia de alimentos de fecha junio 5 de 2014 la cual fijó la cuota alimentaria a cargo del señor ALEXANDER JOSÉ BARRIOS TOSCANO y a favor de sus hijos ALEJANDRO JOSÉ y TALIANA MARÍA BARRIOS AVILA, se observa que al final del numeral 1° se incluyeron el embargo del 100% del subsidio familiar y de los educativos, por ello, este despacho ordenará a la empresa PRODECO consigne en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario el valor concerniente al auxilio educativo de los niños ALEJANDRO JOSÉ y TALIANA MARÍA BARRIOS AVILA para el año 2021 a favor de la demandante YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA en la opción tipo 1, así mismo se requerirá al pagador de la empresa especifique los montos de los educativos cancelados al demandado ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO desde el año 2015. Líbrese el oficio respectivo, anexándosele la certificación escolar de los beneficiarios.

En consecuencia este despacho judicial,

RESUELVE:

1. Oficiar a la Coordinación de Gestión Humana de la empresa CI PRODECO, la aclaración solicitada conforme a lo expuesto en el actual proveído.
2. Mantener el porcentaje de embargo ordenado en el Oficio No.0054 de fecha febrero 15 de 2021 que ordenó descontar la suma equivalente al TREINTA POR CIENTO (30%) respecto de las prestaciones legales y extralegales, especificando que en el porcentaje decretado se incluye el 16% y el 2% regulado por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla, es decir, que el descuento adicional para completar el 30% ordenado sería del 12%, el cual sería abonado a la liquidación del crédito por las cuotas alimentarias adeudadas por el señor ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO.
3. Mantener el embargo del 50% de las cesantías consignadas en la cuenta individual del demandado ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO en el Fondo de Cesantías Porvenir ordenado en el Oficio No.0055 de fecha febrero 15 de 2021, medida que fue oficiada la empresa PRODECO para su conocimiento, a fin que proceda a seguir consignando las cesantías anuales en la cuenta individual del demandado.
4. Expídase oficio aclaratorio a la empresa PRODECO y anéxesele copia del presente auto, de la Sentencia que fijó los alimentos que aquí se cobran y del oficio emitido por el Juzgado 5° de Familia de Barranquilla dirigido a este despacho y comunicándonos la regulación de las cuotas alimentarias.

5. Ordenar a la empresa PRODECO consigne en la cuenta judicial de este despacho en el Banco Agrario en la opción tipo 1 y a favor de la demandante YOVANA JOAQUINA AVILA ROCHA, el valor concerniente al auxilio educativo de los niños ALEJANDRO JOSÉ y TALIANA MARÍA BARRIOS AVILA para el año 2021, líbrese oficio anexándole la certificación expedida por las instituciones educativas.
6. Requerir al pagador de la empresa PRODECO especifique discriminadamente los montos de los auxilios educativos cancelados al demandado ALEXANDER JOSE BARRIOS TOSCANO desde el año 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZA